

Segunda parte

Discursos de ascenso e ingreso como miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
julio-diciembre, 2024

DISCUSIONES SOBRE EL DESARROLLO DEL ARBITRAJE EN MATERIA SOCIETARIA EN COLOMBIA*

Jaime Humberto Tobar Ordóñez**
Académico correspondiente

Resumen: El arbitraje comercial es un mecanismo adecuado para la solución rápida y eficiente de adjudicación de derechos en el contexto de contratos societarios. Sin embargo, la regulación colombiana frente al arbitraje en contratos de sociedad no ha sido completamente coherente o favorable para el uso de dicha figura. A pesar de que el actual estatuto de arbitraje (Ley 1563 de 2012) ha eliminado muchas de las limitaciones relacionadas con la arbitrabilidad subjetiva y objetiva en los contratos de sociedad, aún se presentan algunas discusiones relacionadas con la aplicación de dicho estatuto a contratos que fueron acordados antes del año 2012.

Este artículo estudia el desarrollo y futuro del uso de pactos arbitrales en contratos de sociedad en Colombia. Además, compara la regulación colombiana con los estatutos de otros países. Finalmente, sugiere algunas reflexiones alrededor del futuro del arbitraje en este tipo de disputas.

* Trabajo presentado en sesión del 15 de junio de 2023 para el ingreso como “Miembro correspondiente” de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

** Abogado egresado de la Universidad del Rosario, con especialización en Derecho Financiero y Derecho Procesal de la misma universidad, y en Derecho Constitucional del Centro de Estudios Constitucionales en Madrid y Máster (Primer Ciclo) de Derecho Comparado en la Universidad Complutense de Madrid. Es miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal; del Colegio de Abogados Comercialistas; del Colegio de Abogados Rosaristas, del Colegio de Abogados Administrativistas, de la Asociación Colombiana de Derecho de la Competencia y del Comité Colombiano de Arbitraje. Árbitro de la lista oficial de la Cámara de Comercio de Bogotá y de Medellín y del Centro de Arbitraje y Conciliación Empresarial de la Superintendencia de Sociedades. Es socio de la firma Tobar & Romero Abogados. Conjuez de la Sección Primera del Consejo de Estado desde el año 2017 y conjuez de la Corte Constitucional desde el año 2022.
Contacto: jaimetobar@triegel.com.co

Palabras clave: estatutos; arbitraje; estatuto arbitral colombiano; contrato de sociedad; contrato de asociación; acuerdo de accionistas.

DISCUSSIONS ON THE DEVELOPMENT OF ARBITRATION IN CORPORATE MATTERS IN COLOMBIA

Abstract: Commercial arbitration is an adequate dispute resolution mechanism to provide fast and efficient solutions to adjudicate rights to parties in partnership contracts. Nevertheless, Colombian regulation towards arbitration in corporation bylaws has not been entirely coherent and favorable to its use. Although current arbitration statute (law 1563 of 2012) has removed many limitations related to objective and subjective arbitrability in corporation bylaws, some discussions still arise related to the applicability of the mentioned statute to partnership agreement that were agreed before 2012. This article reviews the development and future of arbitration agreements' use in corporation bylaws under Colombian laws. Besides, compares Colombian regulation to other countries arbitration statutes. Finally, provides some reflections about the future of arbitration in corporation disputes.

Keywords: Bylaws; Arbitration; Colombian Arbitration Statute; Corporation Contracts; Partnership Contracts; Corporation Disputes; Shareholders Agreement.

Introducción

“El derecho está cambiando”. Esta frase podría haber sido pronunciada por el propio Luis María Isaza en una de las primeras sesiones de la Academia Nacional de Jurisprudencia, poco antes del inicio del siglo XX. Pero es tan vigente que podría ser mencionada en el periódico del día de hoy, o en *Ámbito Jurídico*. Por eso, la expresión “el derecho está cambiando” no es un enunciado sin contenido o valor.

Una institución del talante, el prestigio y la historia de la Academia Nacional de Jurisprudencia es quizá el ejemplo vivo de que el derecho es una institución humana cambiante y dinámica. En ella se albergan muchas de las características de la colectividad, se incluyen muchas de las ambiciones de una sociedad y se ventilan algunas de las vergüenzas de una comunidad que trata de sobrepasar sus adversidades.

Si el derecho está cambiando, uno de los factores que más ha producido dicha mutación es la supremacía del modelo de mercado y de la propiedad privada como estrategia para la generación de riqueza y para el sustento de las economías de las naciones. Se trata de una tendencia, que, paradójicamente, ha demostrado vivir en constante crisis, pero a la vez no parece

ceder su rol protagónico en la forma en la que se estructuran la mayoría de las sociedades modernas.

Y, dentro del mundo de las normas que regula el comercio, quizá la institución jurídica más relevante es la figura de la sociedad.

Hace unos meses, con ocasión del Congreso del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, tuve la oportunidad de escuchar a un distinguido abogado decir, en relación con la reforma tributaria, que la figura del contrato social olía a mortecino porque el legislador se estaba ocupando de hacerla cada vez menos atractiva y más compleja para el comerciante, a tal punto que la misma resultaría ser inoperativa. Quizá se trate de palabras muy severas, pero que tienen razón, por lo menos en parte.

Un ejemplo de las dificultades que ha afrontado la figura societaria es la discusión sobre la arbitrabilidad de los asuntos en materia societaria, y de manera más general, la forma en la que se han aplicado los métodos alternativos de solución de conflictos en materia de derecho societario.

La actividad comercial ha sido un actor dinamizador del derecho. Usualmente, la creatividad de los empresarios es mucho más ágil y avanzada que las normas jurídicas que la regulan, lo cual se ha traducido en que, en materia comercial, las normas jurídicas se actualizan con mucha frecuencia para responder a las nuevas necesidades de los mercados.

Soy un firme convencido de que el arbitraje es un mecanismo adecuado y efectivo para la solución de controversias en materia comercial, en general, y en materia societaria, en particular. Ahora bien, la historia reciente del derecho comercial colombiano está llena de cortapisas a esta figura en el ámbito societario. Y si bien este inconveniente no es único del caso colombiano, la tendencia internacional sí se orienta a utilizar el arbitraje para la solución de controversias. En palabras del profesor Gary Born, no hay duda de que el arbitraje constituye un mecanismo adecuado para la solución de conflictos de naturaleza societaria por ser un mecanismo célere, especializado y confidencial.¹

¹ Al respecto, es importante tener en cuenta que el carácter confidencial del arbitraje se predica con mayor rigurosidad respecto del arbitraje internacional que respecto del nacional. En tal virtud, para efectos del arbitraje nacional, se puede afirmar que este mecanismo alternativo de solución de controversias es adecuado por su carácter especializado y por su rapidez con respecto de la jurisdicción ordinaria. Gary B. BORN, *International Arbitration: Cases and Materials* [Connected eBook] (Aspen Publishing, 2021).

En el presente artículo busco responder a la pregunta: ¿cómo han avanzado las discusiones en materia de aplicación del arbitraje a las disputas de tipo societario? y también dar una respuesta al interrogante de ¿hacia dónde debería dirigirse la solución de controversias en materia societaria en el futuro?

Para tratar de resolver esas inquietudes, abordaré los temas en el siguiente orden:

En primer lugar, haré una mención sobre el desarrollo del arbitraje en materia societaria en Colombia desde la regulación del Código de Comercio hasta la actualidad. En segundo lugar, mencionaré algunos casos de derecho comparado en los que se han presentado problemas similares, y las soluciones que se han encontrado en diferentes latitudes. En tercer lugar, indicaré algunos problemas que han existido y que pueden surgir en materia de vinculación de los accionistas al pacto arbitral y, finalmente, traeré a colación algunos desarrollos y sugerencias hacia el futuro sobre el arbitraje en materia societaria.

La regulación societaria en materia arbitral establecida en el Código de Comercio y su naturaleza jurídica

El derecho societario y el arbitraje han estado estrechamente vinculados entre sí y han sido parte esencial del desarrollo de uno y otro. El arbitraje es un compañero inseparable de las sociedades mercantiles.

En Colombia, la regulación es antigua,² tanto constitucional como legalmente. Dentro de ella, podemos citar los artículos 307 a 322 de la Ley 195 de 1890; los artículos 1134 a 1150 de la Ley 103 de 1923; los artículos 1214 a 1227 de la Ley 105 de 1931; la Ley 2ª de 1938, hasta llegar a nuestro Código de Comercio que es el Decreto ley 410 de 1971 y, más recientemente, la Ley 1563 de 2012 o Estatuto Arbitral.

² El profesor Juan Pablo CÁRDENAS menciona, en el *Módulo de arbitraje nacional e internacional* editado por la Confederación de la Cámaras de Comercio en 2019, que desde la conquista ha existido la posibilidad de acudir al arbitraje, y señala las diferentes constituciones adoptadas en los primeros años de independencia en Popayán, Cundinamarca y Antioquia, y la Constitución de la República de Colombia de 1830. En el mismo sentido, el profesor Julio Benetti en su obra *Arbitraje en derecho colombiano* editado por Temis en 2001, indica que esta figura fue codificada, por primera vez, en el Código de Comercio de 1853.

En el Código de Comercio se encuentran establecidas varias normas relacionadas con el arbitraje, entre las que podemos destacar:

El artículo 110, que indica los requisitos para la constitución de una sociedad y, en el numeral undécimo, menciona la posibilidad de establecer que las diferencias entre los socios o con respecto de la sociedad se sometan a arbitraje.

En efecto, el artículo 110 establece:

La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

1) [...]

11) *Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores;*

12)...

A su vez, el artículo 137 del Código de Comercio indica:

El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente...

En el inciso segundo del artículo 221 se establece:

En las sociedades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las diferencias entre los asociados sobre la ocurrencia de una causal de disolución serán decididas por el juez del domicilio social, a solicitud del interesado, si no se ha pactado la cláusula compromisoria.

Así las cosas, no queda duda de la posibilidad legal que tienen los socios de establecer en los estatutos sociales que las diferencias que se susciten en relación con el contrato social sean dirimidas a través de arbitraje.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica del arbitraje, se ha discutido su carácter contractual, jurisdiccional o mixto.

Contractual, por cuanto son las partes quienes mediante un contrato, en este caso de sociedad, de manera autónoma y voluntaria habilitan a los árbitros para que diriman sus controversias.

Jurisdiccional, por cuanto su trámite corresponde a un procedimiento regulado por la ley,³ que termina con un laudo arbitral que equivale a una sentencia judicial y, en esa medida, tiene alcances y efectos similares a los de un fallo, pues hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Mixta, por cuanto no es posible adelantar un arbitraje sin la habilitación que de manera voluntaria deben realizar las partes contractualmente y la necesidad de adelantar su trámite y los efectos que produce el laudo, que corresponden a temas de naturaleza jurisdiccional.

En términos de nuestra Corte Constitucional,⁴

... la naturaleza jurídica de la institución del arbitraje puede[n] distinguirse dos (2) posturas extremas y una ecléctica. La primera extrema denominada voluntarista – contractualista: lo define como un instrumento a través del cual se resuelve una controversia, en la que tienen intereses dos o más personas y la someten al conocimiento de árbitros, que encuentran el origen de su potestad en un acuerdo privado y no en las autoridades del Estado. Para Jaime Guasp, no se puede confundir los conceptos de proceso y procedimiento, si bien el arbitraje se trata de un contrato de tracto procedimental, no por ello debe limitarse su ejecución al mundo del proceso.

Para Montoya Albertí la naturaleza privada del arbitraje se debe: a. que proviene de un acuerdo de voluntades privado; b. el vínculo entre las partes y los árbitros es privado y contractual; c. el árbitro no tiene poder de coacción; d. la obligatoriedad del laudo es la misma que la de los contratos; y e. la aprobación posterior del laudo, en aquellos Estados en los que se encuentra prevista, es un acto administrativo.

La segunda postura extrema es la que le otorga al arbitraje naturaleza de proceso, debido a que no tiene su origen en la relación o contrato existente entre las partes y el árbitro, su análisis parte de la función que estos últimos desarrollan. La forma en que los árbitros resuelven la controversia reviste las características de la función desarrollada por un juez, su decisión hace tránsito a cosa juzgada y tiene efectos de ejecutoriedad.

³ El artículo 58 de la Ley 1563 de 2012 permite que los particulares acuerden las normas de procedimiento, respetando el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes; facultad que se permite siempre y cuando una de las partes no sea el Estado o alguna de sus entidades.

⁴ Sentencia C-974 de 2014, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

A su turno, la teoría mixta se sitúa en el intermedio de los voluntaristas y los procesalistas, pues se fundamenta en el reconocimiento de que la ley es la que le otorga valor de ejecutividad al laudo arbitral y determina el procedimiento que debe utilizarse en juicio. De otro lado, es el acuerdo de voluntades privado de las partes en conflicto la que habilita la solución arbitral. Con cita de Silva Melero, el profesor Hernando Morales Molina identificó tres (3) momentos del arbitraje que describen la teoría ecléctica o mixta: i) aquel en que las partes perfeccionan el contrato privado de compromiso; ii) la generación del vínculo entre litigantes y el árbitro que se asemeja al contrato de mandato; y iii) el ejercicio por parte de los árbitros de la actividad pública de juzgar.

A través de arbitramento se han resuelto en Colombia muchas disputas de naturaleza societaria, relacionadas con innumerables temas, dentro de los cuales, a título de ejemplo, podemos citar: derecho preferencia de acciones⁵; aumentos de capital⁶; reconocimiento de ineficacia de decisiones tomadas por derecho propio⁷; incumplimiento de acuerdo de accionistas⁸; compraventa de acciones⁹; abuso del derecho por parte de los socios¹⁰; abuso de mayorías;¹¹ y conflictos de interés¹², entre muchos otros.

Sin embargo, el tema de impugnación de actas de junta ha sido controvertido desde hace mucho tiempo, no solo en Colombia sino en otros países. Y lo es, porque el artículo 194 del Código de Comercio¹³ prohibió que las acciones de impugnación de las decisiones sociales pudieran ser tramitadas mediante arbitraje, en los siguientes términos:

⁵ Ver laudos del 23 de septiembre de 2016 dentro del trámite de Crisamar SAS y otros contra Bertrand Jequier; 14 de agosto de 2018 dentro del trámite de Polyban Internacional contra Zona Franca de Cartagena y otros.

⁶ Ver laudo del 29 de abril de 2016 dentro del trámite de Inversiones Pimajua SAS contra Urbanización Marbella.

⁷ Ver laudo del 28 de marzo de 2014 dentro del trámite de la señora PBJ contra Quatro MTJ.

⁸ Ver laudo de 1996 dentro del trámite de Empresas Públicas de Medellín contra el Municipio de San Jerónimo.

⁹ Ver laudo del 1º de octubre de 2021, dentro del trámite de Amacal SAS contra Victoria Fonnegra y otros.

¹⁰ Ver los laudos de fecha 17 de marzo de 2004 dentro del trámite de Guillermo Mejía contra Lucila Acosta; 2 de octubre de 2007 dentro del trámite de Elio Sala Ceriani contra Química Antex; 22 de septiembre de 2017 dentro del trámite de Inazca y Cia. SAS contra Centro Automotor Limitada y otros.

¹¹ Ver laudo de fecha 1º de junio de 2021 dentro del trámite de Invercolsa contra Gasoriente.

¹² Ver laudo de 29 de noviembre de 2005 dentro del trámite de Germán Alfonso y Cia. Limitada contra Dataflux S.A.

¹³ Decreto 410 de 1971.

Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados.¹⁴

Esta noma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-378 de 2008,¹⁵ con fundamento en: a) el amplio margen de configuración legislativa dentro del cual se pueden regular los procedimientos; b) la imposibilidad de someter a transacción aquellos asuntos ligados con la presencia de defectos que cuestionan la validez o la legitimidad de las actuaciones por ellas suscritas y c) la garantía del acceso a la justicia de los socios que tienen derecho a controvertir la validez y legitimidad de las decisiones societarias, que redundan en beneficio de aquellas personas que no cuentan con los recursos suficientes para convocar onerosos tribunales de arbitramento. Indicó la Corte

... la cautela legal contenida en el precepto acusado persigue un fin de interés público cual es asegurar a los socios que las diferencias existentes respecto de la validez o legitimidad de las actuaciones que los vinculan sean de conocimiento de las autoridades judiciales estatales. Dada la trascendencia de las cuestiones en juego –la validez o legitimidad de los actos societarios– ha de garantizarse que las discrepancias al respecto no sean decididas de manera ad hoc –por un árbitro o centro de arbitraje – sino que sean resueltas por la justicia estatal.

En la aclaración de voto de esa sentencia¹⁶ se adujo que la Corte no mencionó, debiendo hacerlo, si la materia objeto de análisis encaja en aquello que no es transigible.

En derecho comparado podemos mencionar países con posturas favorables al arbitraje en esta materia, como Italia que permite arbitrar las disputas relacionadas con las decisiones sociales a partir de 2003¹⁷ con excepción de sociedades que se cotizan en bolsa¹⁸ y de las decisiones sociales nulas

¹⁴ Hay que indicar que el artículo 239 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 137 de la Ley 446 de 1998 establecieron facultades para que la Superintendencia de Sociedades conozca y dirima la impugnación de actas o decisiones.

¹⁵ Sentencia C-378 del 23 de abril de 2008, M. P. Humberto Sierra Porto.

¹⁶ Salvamento de voto del doctor Mauricio Gonzalez C.

¹⁷ El decreto Legislativo 5 de 2003 permite la arbitrabilidad, salvo en las sociedades que recurren al mercado de valores.

¹⁸ En las sociedades que recurren al mercado de valores los socios son considerados como inversores y la doctrina los califica como consumidores, pues consideran que no se da el elemento del “*affectio societatis*”.

absolutamente o inexistentes;¹⁹ Francia que admitió en 1925²⁰ la cláusula arbitral en materia mercantil aceptando la impugnación de los acuerdos sociales y España²¹ que admite expresamente que en las sociedades se puedan incluir cláusulas arbitrales para resolver los conflictos societarios, con excepción de las sociedades que cotizan en bolsa.

Países menos favorables en este tema como Alemania, donde la impugnación de acuerdos sociales mediante arbitraje es un tema controvertido, a pesar de que a partir del año 1998²² adoptó la ley modelo de la CNUDMI como ley doméstica de arbitraje. Sin embargo, en Alemania es necesario determinar el tipo social para establecer si se puede optar o no por la vía arbitral, pues en las sociedades anónimas ello no es posible,²³ mientras que si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, sí lo es.²⁴

En nuestra opinión, afortunadamente el artículo 194 del Código de Comercio fue derogado de manera expresa por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, pues no existían razones que justificaran su prohibición y, sobre todo, el tratamiento diferencial entre la impugnación de decisiones sociales con respecto de otras acciones como la acción de abuso del derecho a voto.

En efecto, en nuestra opinión no se justifica una negativa a la arbitrabilidad de las controversias de impugnación de las decisiones sociales fundada en la existencia de elementos de orden público, ya que los árbitros, al igual que el juez ordinario, pueden y deben pronunciarse sobre las normas imperativas de orden público y hacerlas efectivas en la decisión que deben adoptar. En otras palabras, los árbitros, al resolver la decisión sometida a

¹⁹ En el derecho italiano es necesario diferenciar entre acuerdos nulos y anulables, por cuanto solo son arbitrables los acuerdos anulables, mas no los nulos. Los acuerdos nulos absolutos no se pueden subsanar o convalidar y por lo tanto se consideran que no pueden ser “disponibles” por las partes. La posibilidad de poder someter a arbitraje la impugnación de un acuerdo social radica en la disponibilidad o no del derecho tutelado.

²⁰ Francia reguló el arbitraje forzoso desde el año 1560 y hasta el año 1673, y a pesar de varias reformas, ha mantenido la autorización de someter a arbitraje los litigios relativos a las sociedades comerciales.

²¹ En España, el Real Decreto 171 del 9 de febrero de 2007 lo establece.

²² El 22 de diciembre de 1997, Alemania modificó la ley de enjuiciamiento civil y adoptó la ley modelo de Uncitral, como lo menciona Niggemann, en su artículo sobre el nuevo derecho alemán de arbitraje, en la *Revista de derecho comercial internacional*, n.º. 6 de 1998.

²³ Parágrafo 23.5 de la Ley de sociedades anónimas (AG).

²⁴ Las sociedades de responsabilidad limitada (GmbH) tienen autonomía y flexibilidad y tienen una estructura personalista, en contraste con la sociedad anónima (AG) que esta enteramente regulada por el legislador para proteger a los inversionistas y acreedores.

su consideración, no pueden derogar o abstenerse de cumplir las normas imperativas o de orden público. El árbitro, como el juez, puede sancionar la violación de las normas imperativas y debe aplicarlas, pues no le está permitido renunciar a ellas.

Tampoco es apropiado que, dado que no es extraño que en un mismo proceso se tramiten las acciones de impugnación de las decisiones sociales y otras acciones como la de abuso del derecho a voto, existan dos jueces que sean competentes para decidir sobre asuntos íntimamente relacionados entre sí, sin que exista ningún argumento diferente a la voluntad del legislador.

Por otra parte, nada impide que las partes puedan disponer o transar los temas relacionados con las discusiones que dan origen a la impugnación de las decisiones sociales, ya sea mediante mecanismos autocompositivos²⁵ o heterocompositivos,²⁶ sin que por ello se afecte el interés general.

No sobra advertir que antes de la derogatoria expresa del artículo 194 del Código de Comercio, en la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se creó la sociedad por acciones simplificada, el legislador colombiano comprendió las bondades del arbitraje y estableció²⁷ para estas sociedades la posibilidad de que cualquier diferencia, incluida la impugnación de actas, pueda someterse a decisión de árbitros o amigable composición.

El artículo 40 de la Ley 1258 de 2008 fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2010²⁸ fundamentado principalmente en: a) el amplio margen de configuración legislativa en materia de competencias jurisdiccionales y resolución de conflictos y b) en que, estando pactado en los estatutos con unanimidad, se garantiza el principio de habilitación voluntaria.

²⁵ Los métodos autocompositivos son aquellos en los cuales las propias partes confrontadas resuelven sus desavenencias en ejercicio de la autonomía de la voluntad, ya sea de manera directa o asistidas por terceros que buscan soluciones al conflicto, como la conciliación, la mediación y la amigable composición.

²⁶ Los mecanismos heterocompositivos son aquellos en que las partes enfrentadas someten la solución de sus conflictos a terceros que se encargan de resolverlos, como lo es el arbitraje.

²⁷ El artículo 40 de la ley 1258 de 2008 en el artículo 40 establece que *“las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos”*.

²⁸ Sentencia C-014 de enero 20 de 2010, M. P. Mauricio González.

Así las cosas, desde la expedición de la Ley 1258 de 2008, en Colombia existe la posibilidad de acudir al arbitraje para dirimir la impugnación de las decisiones sociales si se trata de una sociedad por acciones simplificada, pero no si se trata de otro tipo de sociedad.

No obstante lo mencionado, algunos doctrinantes²⁹ consideraron que el artículo 194 del Código de Comercio fue derogado tácitamente por la Ley 225 de 1995, cuando autorizó a la Superintendencia de Sociedades la creación del Centro de Arbitraje para solucionar los conflictos que surjan entre los socios o entre estos y la sociedad con ocasión y desarrollo del contrato social, y con lo establecido en el artículo 233 que “*los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral...*”.

La verdad es que solo con la derogatoria expresa del artículo 194 del Código de Comercio, mediante la expedición de la Ley 1563 de 2012, se permitió la arbitrabilidad para las diferencias relacionadas con la impugnación de las decisiones sociales.

Las discusiones por el tránsito de legislación

Con la expedición de la Ley 1563 de 2012 no queda duda alguna de la facultad que tienen las partes para acudir a un arbitraje, así se trate de una disputa relacionada con la impugnación de las decisiones sociales.

Ahora bien, la discusión doctrinal y jurisprudencial se ha centrado en determinar si a partir del 12 de octubre de 2012, fecha de la promulgación de la Ley 1563 de 2012, todos los estatutos sociales que contenían pacto arbitral pueden definir sus disputas relacionadas con la impugnación de las decisiones sociales mediante trámite arbitral o si por el contrario, solo los estatutos y/o sus modificaciones posteriores a esta fecha pueden ser susceptibles de este mecanismo de resolución de controversias.

En el desarrollo de esta discusión, se han debatido principalmente dos tesis:

A. La primera, que considera que la norma del artículo 194 del Código de Comercio debe tenerse como incorporada al estatuto social y, en consecuencia, no es posible arbitrar asuntos relacionados con la impugnación de

²⁹ Ramiro BEJARANO, *Los procesos declarativos* (Bogotá: Editorial Temis, 1998), 195; Jorge HERNÁN GIL, *Nuevo régimen societario*, II (Bogotá: Librería El Profesional, 1998), 337.

las decisiones sociales si los estatutos fueron pactados antes de la expedición de la Ley 1563 de 2012.

El argumento principal de los defensores de esta tesis se fundamenta en lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 que indica: *“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración...”*

Bajo este supuesto, dicen, se debe entender incorporada en los estatutos sociales la prohibición contenida en el artículo 194 del Código de Comercio, que impide arbitrar las impugnaciones contra las decisiones sociales si la cláusula compromisoria fue pactada antes del 12 de octubre de 2012.

Esta tesis fue acogida por la Superintendencia de Sociedades en varias decisiones durante un importante periodo de tiempo,³⁰ en igual o similar sentido, en los siguientes términos:

... antes de la vigencia de la Ley 1563 de 2012, se encontraba la prohibición consagrada en el artículo 194 del Código de Comercio y en tal virtud, si la sociedad se había constituido con anterioridad a la vigencia de la ley, debía aplicar en forma ultra activa la regla del artículo 194 del Código de Comercio y por tanto la impugnación de decisiones sociales competía a la justicia ordinaria [...]

[Lo anterior, con fundamento en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, en el que se expresa que] *“en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración...”*.

*[...] Así pues, en vista de que la cláusula compromisoria contenida en los estatutos ..., se incluyó el 1 de febrero de 2008 -esto es, durante la vigencia del artículo 194 del Código de Comercio-, este Despacho declarará no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria, pues es claro que en el aludido pacto arbitral -negocio jurídico autónomo al contrato de sociedad del cual forma parte- ha de entenderse incorporada la inarbitrabilidad de la impugnación a que refiere el artículo 194 en comento...”*³¹

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoció en acciones de tutela algunas de esas providencias proferidas por la Superintendencia y fueron

³⁰ Entre el año 2013 que adoptó esta tesis, hasta el año 2019, cuando volvió a la tesis diferente.

³¹ Auto 820-0009967-2016

“avaladas”, sin entrometerse en el fondo del tema³², en los siguientes términos:

*... no es absurdo predicar, entonces, que la cláusula compromisoria traída a colación por la tutelante es ineficaz, puesto que para el momento en que fue convenida, esto es, el 1° de febrero de 2008, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, que disponía que “las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria [...], y por ende, con independencia de cualquier criterio que exista sobre los efectos de ésta clase de pactos frente a los accionistas que ingresen con posterioridad a su estipulación, resulta acertada la decisión de la Superintendencia de Sociedades, dado que, se reitera, **tal pacto nunca ha tenido validez**.”³³*
(Resaltado fuera de texto)

En otra sentencia de la misma Sala Civil de la Corte³⁴, se expresó:

En verdad el pacto arbitral objeto de litigio tuvo ocurrencia en el año 1981, época por la que en el punto imperaban las normas contenidas en los códigos premencionados; siendo así, salta a la vista que tal cláusula compromisoria debió ajustarse por completo, tanto en su formación cuanto, en sus efectos, a esas regulaciones legales, y no más que esas. En consecuencia, tales eran las normas aplicables a la convención que aquí se analiza; y lo siguen siendo, a despecho de que hubiese sobrevenido una legislación nueva que incluso derogó la anterior...

Y en Sentencia de fecha 12 de julio de 2017,³⁵ indicó la Corte:

La Superintendencia de Sociedades a efectos de establecer el infortunio del medio exceptivo invocado por la compañía accionante, estableció que

³² La Corte Suprema, como juez constitucional en las acciones de tutela verifica si se ha incurrido en violación de derechos fundamentales, en este caso, del debido proceso por una decisión judicial; y al revisar una decisión jurisdiccional, como lo es la de la Superintendencia de Sociedades, solo tutelar si ha ocurrido una vía de hecho que implique la intervención del juez constitucional. Así, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que ni una ni otra posición (referida al tránsito de legislación) constituyen vía de hecho, independientemente de que se tome en ellas partido por una u otra.

³³ Sentencia STC-11412-2016 del 17 de agosto de 2016, dentro de la tutela formulada por Salnuvet Ltda. y otro contra Sala Civil del Tribunal de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades, M. P. Álvaro Fernando García.

³⁴ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de junio de 1994, citada en la sentencia de fecha 12 de julio de 2017.

³⁵ Sentencia STC-10133-2017 del 12 de julio de 2017, dentro de la tutela formulada por Proyectos y Consultorías Empresariales Limitada contra Tribunal Superior de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades, M. P. Ariel Salazar.

de acuerdo con las pretensiones de la demanda, la acción que allí se ejerce es la contenida en los artículos 190 y 191 del C. de Comercio, y en ese sentido, la (sic) atendiendo la fecha en que se pactó la cláusula compromisoria, esto es, en el 2004, la misma no podía surtir efectos dada la vigencia que en ese entonces revestía el artículo 194 de la misma codificación...

[...] aunque el Tribunal en primer grado considero que la interpretación asumida por la entidad que en este caso ejerce funciones jurisdiccionales, era inadecuada, lo cierto es que tal como se desprende de los apartes anteriores, a la misma no es posible enrostrársele yerro alguno, por lo que evidente es que la pretensión de la entidad solicitante de amparo se circunscribe, de modo exclusivo, a subjetivos disensos frente a las razones en que el fallador accionado se soportó para arribar a sus conclusiones, inconformidades que, naturalmente exceden el ámbito del sentenciador de tutela, pues constitucional y legalmente los funcionarios judiciales tienen entera libertad para realizar una libre hermenéutica de las normas, sin llegar, por supuesto, al límite de la arbitrabilidad o ilegalidad, que en el presente caso no se vislumbra.

Además, en esta primera tesis se refuerza el argumento para entender que no es posible arbitrar las impugnaciones de las decisiones sociales en los estatutos antes de la expedición de la Ley 1563 de 2012 en el supuesto de que no hay habilitación para los árbitros, pues cuando se celebró el pacto arbitral estaba prohibido y por lo tanto, no se puede entender que la intención de las partes fue la de suscribir un pacto arbitral que estaba prohibido. El sustento de este argumento adicional se basa en las múltiples decisiones de la Corte Constitucional³⁶ sobre la voluntariedad y libertad de los contratantes para poder acudir al arbitraje.

B. La segunda tesis sobre el tránsito de legislación es la que considera que, a raíz de la derogatoria del artículo 194 del Código de Comercio por la Ley 1563 de 2012, es posible someter a arbitraje las disputas relacionadas con la impugnación de las decisiones sociales, así se trate de una cláusula compromisoria pactada en los estatutos sociales antes de la promulgación de dicha ley; esto, porque se trata de una norma de naturaleza procesal y, por lo tanto, de aplicación inmediata.

³⁶ Sentencias C-242 de 1997, C-153 de 1999, C-1140 de 2009, C-330 de 2012 de la Corte Constitucional, entre otras.

El argumento principal de los defensores de esta tesis, que compartimos, se fundamenta en lo establecido en numeral primero del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, que exceptúa de manera expresa la estipulación sobre la incorporación de la ley al tiempo de su celebración, cuando correspondan a leyes “*concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato*”.

Y es que la norma derogada del artículo 194 del Código de Comercio es de naturaleza eminentemente procesal a pesar de estar incorporada en dicho código, como quiera que se trata de la forma como se debe tramitar un conflicto y la asignación de competencia del juez que debe tramitarlo.

En ese sentido, si hay un pacto arbitral contenido en unos estatutos sociales pactados antes del 12 de octubre de 2012³⁷ y la controversia societaria relacionada con la impugnación de las decisiones sociales surge con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, sí es posible que dicha decisión pueda ser decidida por un tribunal de arbitramento, pues la prohibición de la arbitrabilidad de esos asuntos ya se encuentra superada con la derogatoria del artículo 194 del Código de Comercio y se trata de un asunto *relacionado* con la forma de comparecer a juicio (norma procesal), que es una de las excepciones para darle validez a ese pacto.

La derogatoria del artículo 194 del Código de Comercio permite entender que las partes pactaron, sin limitación alguna, que se sometieran a arbitramento todas las controversias societarias, entre ellas, las disputas relacionadas con la impugnación de las decisiones sociales, que antes, por la prohibición, no era posible arbitrar.

Además, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³⁸ prescribe el efecto general inmediato de las leyes procesales, al indicar que “*las leyes concernientes a*

³⁷ El 12 de octubre de 2012 se promulgó la Ley 1563 de 2012.

³⁸ Sobre la aplicación general inmediata de las leyes sobre ritualidad de procedimientos, ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas sentencias (Corte Constitucional, Sentencia C-619 del 14 de junio de 2001, M. P. Marco Gerardo Monroy; Sentencia C-763 del 17 de septiembre de 2002, M. P. Jaime Araújo; Sentencia C-200 del 19 de marzo de 2002, M. P. Álvaro Tafur, que “*dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto*

la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir...”.

Por otra parte, consideramos que no existe una nulidad del pacto arbitral contenido en los estatutos sociales por haberse pactado contra expresa prohibición legal,³⁹ pues lo que se encontraba prohibido era la posibilidad de que los tribunales de arbitramento conocieran de este asunto específico.

Esta fue la posición inicial adoptada por la Superintendencia de Sociedades⁴⁰ en los siguientes términos:

En este orden de ideas, resulta obvio en concepto de este Despacho que al haberse derogado de manera expresa el artículo 194 del Código de Comercio, la Ley 1563 de 2012, que por demás responde a la moderna filosofía de desjudicialización en las normas actuales, dejó sin efectos la previsión legal contenida en el precepto mencionado, razón por la cual y, atendiendo las reglas que en materia de derogatoria consagra el artículo 71 del Código Civil, es dable colegir categóricamente, que a partir del 12 de octubre de 2012 cuando la reciente ley entró en vigencia, la cláusula compromisoria es válida para someter a la justicia arbitral las acciones de impugnación contra los actos de asambleas, juntas de socios y juntas directivas.

Y mal podría afirmarse que sea otra la consecuencia tratándose incluso de las cláusulas o los pactos arbitrales suscritos antes de la vigencia de la señalada Ley, pues como ha quedado visto, la prohibición que impedía someter a dicho medio alternativo las acciones de impugnación de las determinaciones de los órganos sociales mencionados, en ningún modo derivaba de la voluntad de los asociados expresada en el contrato social, sino que obedecía a los límites que en tal sentido imponía el artículo 194 del Estatuto Mercantil, ahora derogado.

De ahí que si en los estatutos se ha pactado con anterioridad cláusula compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 11º, Artículo 110 del Código de Comercio, se deberá entender entonces en opinión de este Despacho, que salvo estipulación en contrario, es voluntad de los asociados dirimir todos los conflictos societarios por la vía arbitral, abs-

entran en vigor, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.”

³⁹ El artículo 6º de la Ley 53 de 1887 establece que en materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley.

⁴⁰ Posición adoptada por la Superintendencia de Sociedades desde 2014 hasta 2016.

*tracción hecha de la cortapisa al arbitraje establecida a antes en la norma legal tantas veces señalada...*⁴¹

Recientemente, la Superintendencia modificó su postura de considerar la imposibilidad de someter a arbitraje las decisiones sobre impugnación de las decisiones sociales y volvió a la postura inicial, como se puso de presente en la providencia (auto) de fecha 25 de septiembre de 2019⁴² donde indicó:

Pues bien, revisados las diferentes tesis y sus correspondientes argumentos, este Despacho adoptará la posición según la cual es posible declarar la excepción previa de cláusula compromisoria aun cuando la misma haya surgido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012.

Ciertamente, el derogado artículo 194 del Código de Comercio no se instituye como una norma de carácter sustancial que pueda interpretarse como incorporada al momento de la suscripción de la cláusula compromisoria, en tanto que la misma regulaba, en estricto sentido, la forma en la que podía reclamarse en juicio la impugnación de decisiones sociales, esto es, a través de la jurisdicción ordinaria o a través de la justicia arbitral, aspecto eminentemente procesal frente a la impugnación de decisiones sociales.

La anterior postura, además, posee coherencia sistemática con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que “[las] leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

De esta forma, el Despacho considera que, en términos generales, si una cláusula compromisoria dispone someter todas las controversias originadas con ocasión al desarrollo del contrato social a la justicia arbitral, hoy por hoy, ésta incluye las controversias originadas con ocasión de la impugnación de decisiones sociales, incluso si la misma fue suscrita con anterioridad a la vigencia de la Ley 1563 de 2012. Por supuesto, el análisis debe hacerse para cada caso concreto, puesto que, en algunos, la cláusula puede excluir ciertas situaciones y, en ese caso, no sería viable una interpretación que sobreseyera los efectos de la excepción al pacto arbitral.

⁴¹ Oficio 220-039887 del 18 de marzo de 2014.

⁴² Superintendencia de Sociedades, auto del 25 de septiembre de 2019 que resolvió las excepciones previas dentro del proceso de Arquitectos e Ingenieros Civiles S.A.S. contra Compañía Energética del Tolima S.A. ESP.

Adicionalmente, en la misma providencia citada, la superintendencia argumentó que *“por virtud del principio Kompetenz-Kompetenz, corresponde al tribunal arbitral que se designe por los interesados establecer su propia competencia y determinar si son ellos los competentes o no en el presente evento, puesto que no existe una circunstancia que evidentemente excluya la mencionada competencia, sino posibles interpretaciones diferentes”*.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de diciembre de 2020,⁴³ reiterando lo expresado en varias providencias,⁴⁴ indicó:

La primera norma en cita derogó expresamente el artículo 194 del Código de Comercio y el canon 38 de la Ley 153 de 1887, si bien establece que «en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración», lo cierto es que seguidamente dispuso sus exclusiones, entre ellas «las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato».

De lo anterior deviene que, si bien la cláusula compromisoria se adoptó en los estatutos de la sociedad en vigencia del artículo 194 del Código de Comercio, este último es una norma procesal y, por tanto, no resulta aplicable al pacto arbitral a voces del canon 38 de la ley 153 de 1887, pues dicha normatividad, además de haber sido derogada, se trata de una prescripción adjetiva, sujeta al principio de vigencia inmediata de la ley.

El linaje procesal del artículo 194 del Código de Comercio refulege de su literalidad, pues esta norma se limita a gobernar la autoridad competente para conocer de los juicios sobre impugnación de actos de asambleas o juntas de accionistas, así como el procedimiento por el cual deben surtirse este tipo de reclamaciones; sin duda, la distribución de la jurisdicción en concreto frente a las autoridades jurisdiccionales, así como la ritualidad de los litigios, son materias que atañen al aspecto adjetivo, con independencia de que se encuentren ubicados en codificaciones sustanciales.

Ahora bien, es cierto que este canon prohibía la inclusión de estas controversias dentro de un pacto arbitral; pero esta restricción carece de la condición de sustancialidad que le atribuyó el Tribunal criticado, pues simplemente está gobernando la autoridad que puede conocer de los litigios mencionados.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-11746-2020, M. P. Aroldo Quiroz, proferida dentro de la tutela instaurada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP Triple A S.A. vs. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

⁴⁴ Ver sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC-7425 de 2020, STC-2685 de 2019 y STC-9526-2020, entre otras.

Así, la tesis hoy imperante y más favorable al arbitraje es la expuesta actualmente por la Superintendencia de Sociedades y por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la cláusula compromisoria es válida para someter a la justicia arbitral las acciones de impugnación de las decisiones sociales de cláusulas o pactos arbitrales suscritos antes del 12 de octubre de 2012. Y ello es así, pues la prohibición solo obedecía a los límites de arbitrabilidad que establecía el artículo 194 del Código de Comercio y no a la voluntad de los asociados expresada en los estatutos sociales.

Las mayorías en las reformas sociales de la cláusula compromisoria y la extensión del pacto arbitral a los socios no signatarios

Otra de las discusiones que se ha suscitado frente a las cláusulas compromisorias pactadas en los estatutos sociales es la referente a las mayorías sociales y a las reformas para modificar la cláusula compromisoria.

En cuanto al tema de las mayorías, cierta parte de la doctrina⁴⁵ considera que cualquier modificación que se haga de la cláusula compromisoria requiere su aprobación por el 100% de los socios o accionistas. Esto, pues el pacto arbitral no se rige por las leyes que establecen el contrato de sociedad y su modificación, sino que dada la autonomía e independencia del pacto arbitral respecto del contrato social, cualquier modificación o inclusión que se haga debe ser expresada por todas las partes involucradas en el pacto arbitral. Además, indican que la cláusula compromisoria modificada por mayoría de votos no se extiende a los ausentes y disidentes, pues en el pacto arbitral siempre se requiere la voluntariedad.

En ese sentido, el profesor Martínez Neira, indica:

Resulta grosero apelar al derecho de sociedades para que unas mayorías deroguen respecto de todas las partes los efectos de una cláusula compromisoria” y que “[...] constituye un verdadero yerro jurídico la popular afirmación según la cual, en materia de sociedades, la cláusula compromisoria puede o no constar en los estatutos sociales, pero constando en ellos, se modifica, deroga o establece siguiendo las reglas generales relativas a las reformas estatutarias. Tal aserto se lleva por la calle de en medio la

⁴⁵ Ver *Catedra de sociedades. Régimen comercial y bursátil* de Néstor Humberto MARTÍNEZ de Editorial Legis, 2020, en página 780, de Enrique DÍAZ RAMÍREZ, *La extensión del contrato de arbitraje*, publicado por Universidad del Rosario y Editorial Legis en 2005.

*autonomía de la cláusula arbitral y desconoce ontológicamente el concepto del contrato de sociedad y sus reformas...*⁴⁶

Esta tesis fue acogida por el Tribunal Superior de Bogotá,⁴⁷ al resolver una apelación de la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades el 7 de junio de 2012, que había considerado válida la modificación de la cláusula compromisoria a pesar de que su decisión no había sido unánime. Al revocar la decisión de la Superintendencia, el Tribunal dijo:

Del anterior lineamiento jurisprudencial se corrobora con mayor vigor que la cláusula compromisoria es un negocio jurídico autónomo y privado, por ende, no puede predicarse que su reforma o extinción respecto del contrato social pueda surtirse por la voluntad de una mayoría social, sino que, por el contrario, se requiere para tal propósito de la voluntad unánime de las partes que lo celebraron o adhirieron...

Así las cosas –contrario a lo considerado por el sentenciador de primera instancia– aflora de por sí que la reforma del artículo 58 de los estatutos de la sociedad Metal-Tek, atinente a eliminar la cláusula compromisoria respecto a un Tribunal de Arbitramento de carácter internacional, no podía efectuarse con el voto favorable de los socios que representen la mayoría de las acciones tal como se hizo, toda vez que conforme a los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales anotados al inicio de estos considerandos ello solo era posible con el consentimiento unánime de todos los accionistas.

La Superintendencia de Sociedades ha tenido distintas posiciones sobre el tema. Inicialmente,⁴⁸ consideró que el pacto arbitral no podía modificarse siguiendo las mayorías de los estatutos sociales, dado que la cláusula compromisoria no está sujeta a las normas que regulan la constitución y el funcionamiento de las personas jurídicas y en ese sentido, indicó:

... los efectos vinculantes de una cláusula compromisoria dependen necesariamente de una manifestación expresa de voluntad en el sentido de acudir a la justicia arbitral'. Es decir que en ningún caso será posible forzar a un asociado a acudir ante esa jurisdicción especial, a menos que tal persona hubiere consentido expresamente en ello. Según se explica a

⁴⁶ *Ibid.* 782.

⁴⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2012 dentro del proceso promovido por Rudy Kerckhaert contra la sociedad Metal Tek S.A., que revocó la sentencia de fecha 7 de junio de 2012 proferida por la Superintendencia de Sociedades.

⁴⁸ Auto de fecha 10 de agosto de 2015, dentro del proceso de María Victoria Solarte Daza contra CSS Constructores S.A., Rad. 2015-800-14.

continuación, esta postura encuentra fundamento tanto en el principio de habilitación que rige el funcionamiento del arbitraje, como en la naturaleza de la cláusula compromisoria en los tipos sociales que contempla el Código de Comercio...,

[y] en los tipos sociales regulados en el Código de Comercio, la cláusula compromisoria no está sujeta a las normas que regulan la constitución y el funcionamiento de personas jurídicas societarias. Ello se debe a que, como lo ha explicado la doctrina más autorizada, el pacto arbitral no constituye un elemento accesorio del contrato de sociedad, sino, más bien, un negocio jurídico autónomo.

La jurisprudencia mayoritaria y otra parte de la doctrina,⁴⁹ por el contrario, considera que el pacto arbitral establecido en los estatutos puede modificarse siguiendo las mayorías establecidas en el contrato social, pues a pesar de la autonomía e independencia del pacto arbitral, no se llega a una desvinculación respecto de los estatutos sociales.

La Superintendencia de Sociedades cambió su posición inicial, y viene aceptando que se modifique el pacto arbitral mediante la mayoría social pactada en los estatutos sociales. En efecto, ha dicho la Superintendencia:⁵⁰

En esta medida, si los accionistas demandantes forman parte de la sociedad, han aceptado expresamente sus estatutos y la forma de reformarlos, de lo contrario, tendríamos que las reglas sociales, como la cláusula compromisoria pactada en este caso, aplican a unos sí y a otros no, en detrimento del derecho de igualdad de los socios ante las normas societarias. De no estar de acuerdo con ello, han debido abstenerse de formar parte de la sociedad o requerir una cláusula de unanimidad para la reforma del pacto arbitral...

En algunas ocasiones, dicha autoridad ha hecho la distinción entre las sociedades reguladas de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, de las Sociedades por Acciones Simplificadas, distinción que se sustenta en la diferencia de tratamiento legal que existe entre ellas.

⁴⁹ Ver lo expresado por el doctor Julio BENETTI SALGAR en el *Arbitraje en el derecho colombiano* de Editorial Temis, 2001 en la página 97 y Juan Pablo LIÉVANO en la *Revista Arbitrio*, no. 2 (julio 2919), en un artículo denominado “El pacto arbitral en el contrato societario”; Comparativo jurisprudencial, elaborado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

⁵⁰ Superintendencia de Sociedades, auto 2020.01-113341 de marzo de 2020.

La Corte Constitucional, en sentencia C-014 de 2010 citada anteriormente, ha indicado lo siguiente sobre la decisión mayoritaria respecto a la cláusula compromisoria:

En el régimen de las sociedades comerciales reguladas en el Código de Comercio no se estipula una mayoría calificada o un requisito agravado para incorporar en los estatutos la cláusula compromisoria. Esto permite que una mayoría coyuntural o precaria, en perjuicio de los demás socios, pueda pactarla, incluirla en los estatutos, y hacerla obligatoria para todos los socios [...]

En cambio, para las SAS el legislador previó una cautela igualmente eficaz, pero distinta. En el artículo 41 de la Ley 1258 se estableció que la cláusula compromisoria solo puede ser incluida o modificada en los estatutos mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas.

En el derecho comparado⁵¹ también se han presentado discusiones similares a las nuestras. En efecto, en el derecho español se encuentran posiciones disímiles en cuanto a la mayoría exigida para su adopción o la necesidad de que la cláusula sea aprobada por unanimidad. Algunos consideran que para incluir una cláusula arbitral en los estatutos se requiere de un acuerdo unánime, porque, en su concepto, la cláusula arbitral no puede ser valorada como una mera modificación estatutaria. Otros, de manera mayoritaria, consideran que la unanimidad no es necesaria, ya que las sociedades de capital se rigen por órganos colegiados en los que las decisiones se toman por mayoría.

En Francia, la cláusula compromisoria puede ser pactada o modificada siguiendo las mayorías establecidas en los estatutos de la sociedad, como cualquier otra cláusula de dichos estatutos. Así, la unanimidad no es necesaria.

En Italia, para pactar o modificar una cláusula compromisoria en los estatutos, es necesario contar con una mayoría calificada de 2/3 partes del capital social y los socios ausentes o disidentes pueden ejercer el derecho de separación o retiro de la sociedad.

⁵¹ Ver citas en el libro *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje*, de María Inmaculada RODRÍGUEZ (Madrid: Ed. Bosh, 2010).

En el proyecto de ley de arbitraje que se discute en Colombia,⁵² se ha propuesto regular lo relacionado con conflictos que se generen entre asociados, sociedad, administradores y revisor fiscal, mediante la inclusión de un párrafo que modifica el artículo 35 del Estatuto Arbitral, así:

PARÁGRAFO 2°. Todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo y terminación del negocio jurídico de sociedad entre los asociados, la sociedad, los administradores y el revisor fiscal, podrán someterse a decisión arbitral en virtud de una cláusula compromisoria o compromiso o al conocimiento de amigables componedores. Cuando el pacto arbitral o de amigable composición se incluya en los estatutos sociales, el mismo vinculará a los asociados actuales y futuros. Igualmente, incluirá a los administradores y al revisor fiscal si así se pacta expresamente en los estatutos.

Una vez consignado en los estatutos, bien sea a partir de la constitución de la sociedad o de la aprobación de la reforma correspondiente, se entenderá que dicho pacto arbitral o de amigable composición incluye todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo y terminación del negocio jurídico de sociedad, salvo estipulación expresa en contrario.

La inclusión, supresión o modificación de un pacto arbitral o de amigable composición en los estatutos sociales requerirá el voto favorable de un número plural de socios que represente por lo menos el setenta y ocho por ciento (78%) del capital suscrito en el caso de las sociedades por acciones, o de las cuotas sociales o partes de interés en las demás sociedades.

Cuando la inclusión, supresión o modificación del pacto arbitral o de amigable composición en los estatutos sociales afecte a los administradores, al revisor fiscal o a los accionistas sin derecho de voto se requerirá su consentimiento para que dichas decisiones les sean oponibles.

No obstante lo anterior, los asociados ausentes o disidentes no quedarán vinculados por la modificación, inclusión o supresión del pacto arbitral en lo que se refiera a controversias que dichos asociados hayan planteado por escrito a su contraparte, judicial o extrajudicialmente, con copia a la sociedad, con anterioridad a la aprobación de la modificación, inclusión o supresión, o cuando lo hagan de la misma forma dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción de la respectiva reforma estatutaria en el registro mercantil.

⁵² Proyecto de Ley 009 de 2021, mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional o Internacional “Estatuto de Arbitraje”.

Cuando al proceso que se adelante como consecuencia de la controversia planteada deban ser citadas otras personas como litisconsortes necesarios, los mismos no podrán invocar la modificación, inclusión o supresión del pacto.

Una vez consignado en los estatutos, se entenderá que dicho pacto arbitral o de amigable composición incluye todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo y terminación del negocio jurídico de sociedad, salvo estipulación expresa en contrario.

En nuestra opinión, a pesar de la autonomía que tiene el pacto arbitral, no se puede hacer un examen separado entre estatutos y cláusula compromisoria. En ese sentido, consideramos que si en los estatutos se encuentra pactada la cláusula compromisoria, para su modificación se deben seguir las mayorías establecidas por los socios en los estatutos sociales o las mayorías que prevea la ley y que, una vez aprobadas, tales decisiones resultan obligatorias para ausentes y disidentes. La cláusula compromisoria pactada en los estatutos sociales, a pesar de su autonomía, tiene una conexidad inseparable, pues el derecho de acción al que se refiere la cláusula compromisoria es el que corresponde a los derechos sustanciales del contrato social.

Por otra parte, hoy resulta muy frecuente que en una relación contractual originalmente pactada entre socios se presenten conflictos que involucran a otros socios que no fueron signatarios del convenio arbitral. Nos referimos a socios que adquirieron sus acciones mediante cesión, o a título hereditario, o mediante compraventa.

En Colombia, la ley arbitral no tiene una norma específica que regule la extensión del convenio arbitral, como sí existe en Perú, en el artículo 14⁵³ de la Ley general de arbitraje.⁵⁴ Sin embargo, ello no significa que se puedan extender los efectos del pacto arbitral a personas que no lo han suscrito. Y no nos referimos en este caso a terceros que pueden involucrarse en un trámite arbitral, conforme lo establece el artículo 37⁵⁵ de la Ley 1563

⁵³ Artículo 14 de la ley peruana establece que “*el convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos*”.

⁵⁴ Decreto Legislativo 1071 de 2008.

⁵⁵ El artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 establece: “*INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES Y TERCEROS*. La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas

de 2012. Nos referimos a un socio, parte en el contrato, a quien se hace extensivo el pacto arbitral establecido sin que lo haya suscrito de manera expresa, pues el solo hecho de no firmarlo no significa que no se vea obligado por sus efectos.

En efecto, somos de la opinión⁵⁶ de que las cesiones de las acciones o cuotas de interés que se realicen a cualquier título (compraventa, herencia, etc.) obligan a los cesionarios a cumplir con los estatutos sociales y con la cláusula compromisoria pactada, sin que sea necesario una aceptación expresa en tal sentido. El cesionario se ubica en la posición del cedente, y adquiere todos los derechos y obligaciones de este, incluyendo el pacto arbitral. Y no debemos olvidar que el pacto arbitral no es *intuitu personae*, sino que forma parte sustancial y procesal del contrato cedido.

Como lo menciona el profesor Roque Caivano,⁵⁷ “... es mayoritaria la tendencia a considerar que la cláusula arbitral se transmite, junto con el resto de las estipulaciones del contrato, cuando los derechos y las obligaciones nacidas de éste han sido cedidas.”

que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Tratándose de interviniente excluyente que no haya suscrito el pacto arbitral, su demanda implica la adhesión al pacto suscrito entre las partes iniciales. En caso de que el interviniente excluyente que haya suscrito pacto arbitral o que haya adherido a él, no consigne oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27. Cuando el llamado en garantía o denunciado en el pleito, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27. En los casos de llamamiento en garantía y de denuncia del pleito, la existencia del pacto arbitral también podrá probarse conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 3°. Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención”.

⁵⁶ Este es otro de los temas que generan discusión en el derecho comparado: tanto la doctrina como la jurisprudencia se han pronunciado de manera ambivalente sobre el tema. Entre otros, Argentina, Chile, España, admiten la cesión del pacto arbitral que se ha realizado de manera general en un contrato. Italia, por el contrario, considera que la cláusula arbitral no se transfiere del cedente al cesionario, pues no hay un consentimiento claro e indubitable de someterse al arbitraje.

⁵⁷ Roque CAIVANO, “La cláusula arbitral y la cesión del contrato que la contiene”, *Revista de Derecho Privado*, Edición Especial (2012: 41).

Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia⁵⁸ que, después de varias decisiones contradictorias, en sentencia de fecha 15 de febrero de 2016, indicó: “... a través de la presente decisión se define el criterio de esta Corporación sobre el tópico, para dejar sentado que la causahabencia es un principio que se sobrepone a la habilitación especial que un sector de la Doctrina reclama frente a la cláusula arbitral para exigir en forma expresa la adhesión de todos los cesionarios a ella”.

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Bogotá⁵⁹ expresó:

... las circunstancias que rodean el caso objeto de controversia no pueden fundamentarse en el hecho en que la señora SOLARTE DAZA no hubiera expresado libremente su voluntad de pactar la cláusula compromisoria en el contrato de sociedad de la empresa CSS Construcciones S.A., por haberse asignado las acciones sociales a través de la adjudicación en un proceso de sucesión, toda vez que independientemente de esa situación, su padre, de quien heredó las acciones, en el momento en que se creó la sociedad sí lo hizo, pacto de voluntad que consta en el artículo 64 de los estatutos sociales; de manera que como a ella se le transmitieron las acciones, por el modo de adquirir el dominio de la sucesión, tiene la titularidad de esa acciones en las condiciones del causante.

Consideramos que la cláusula compromisoria es vinculante para todos los socios, tanto para los que participaron en el acto de constitución, como para aquellos que se incorporan después a la sociedad. En ese sentido, a un accionista en un contrato social le es oponible el pacto arbitral pactado en los estatutos, independientemente que haya participado expresamente o no. En efecto, podríamos considerar que a los socios que no han firmado de manera expresa un pacto arbitral se le extienden los efectos del pacto arbitral y es parte de ese pacto arbitral.

En términos del profesor Michael Daly,

... un cesionario o sucesor de cualquier contrato que contenga una cláusula arbitral tiene el deber de arbitrar cualquier controversia que surja de dicho convenio pese a nunca haber firmado este último. La doctrina está basada en la creencia de que debería estar prohibido a un no signatario, cesionario o sucesor, recibir un beneficio contractual dejado atrás

⁵⁸ Sentencia del 15 de febrero de 2016, M. P. Álvaro Fernando García.

⁵⁹ Sentencia del 4 de diciembre de 2015, M. P. Martha Patricia Guzmán.

*por el signatario predecesor sin tener que respetar la cláusula arbitral del contrato.*⁶⁰

El consentimiento puede ser expreso, pero también puede ser implícito. Ese consentimiento implícito o tácito se da cuando la voluntad se infiere de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, como cuando se decide ser parte de una sociedad y se aceptan íntegramente sus estatutos sociales.

Otro evento en el cual pueden producirse controversias en cuanto a la aplicación de los pactos arbitrales en contextos societarios se da cuando hay operaciones de fusiones y adquisiciones. Este tipo de negocios con frecuencia revisten de un alto nivel de complejidad que implica la suscripción de varios contratos, así como acuerdos multipartes, ambas situaciones complejas desde el punto de vista de la arbitrabilidad de las eventuales controversias que lleguen a surgir.

La existencia de varios contratos abre el camino a las discusiones sobre la acumulación de pactos arbitrales o de arbitrajes. En principio, si media la voluntad de las partes, la acumulación de pactos o de procedimientos no tiene gran complejidad. Sin embargo, usualmente en el contexto de una disputa es poco probable que sea del interés de ambas partes llegar a un acuerdo sobre el procedimiento. Este riesgo, en todo caso, puede ser mitigado en la medida en que se anticipe desde el comienzo dicha posibilidad y se celebren cláusulas compromisorias que sean compatibles entre ellas en términos de i) autoridad administradora del arbitraje; ii) procedimiento por el cual se lleve cada uno de los arbitrajes; iii) número de árbitros; y iv) sede del arbitraje si se trata de un arbitraje internacional.

Otro asunto relevante es detectar cuáles serían las normas aplicables en materia de acumulación de procesos en el evento de un arbitraje multipartes en materia societaria. Si el arbitraje es doméstico, las reglas llamadas a aplicar serán aquellas fijadas en el artículo 147 del Código General del Proceso o en el artículo 2.40 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá o las del centro de arbitraje que corresponda. Si el arbitraje es de naturaleza internacional, dependerá de las reglas que para el efecto haya fijado cada uno de los

⁶⁰ Michael DALY, “Come One, Come All: The New and Developing World of Non-signatory Arbitration and Class Arbitration”, *U Miami Law Review*, 62, n° 1 (2007).

procedimientos al que se hayan sometido. Quizá, a modo de ejemplo, para sensibilizar al lector sobre la relevancia de estas normas está el caso del reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de Londres, cuya versión del año 2014 solamente permitía la acumulación de procesos cuando estos se adelantaban entre las mismas partes, mientras que en su versión del año 2020 adicionó la posibilidad de acumular cuando los pactos arbitrales surgen de la misma transacción o de una serie de transacciones relacionadas entre sí.⁶¹

Por su parte, los arbitrajes multipartes consisten en un fenómeno en el que se enfrentan más de dos partes con intereses contrapuestos, según la Cámara de Comercio Internacional.⁶² Dicho fenómeno ha generado grandes retos en la constitución de Tribunales Arbitrales, dada la complejidad que existe para conciliar intereses contrarios entre más de dos partes. El artículo 2.25 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá indica una serie de lineamientos a seguir que mitigan el riesgo de que el Tribunal no se constituya:

Artículo 2.25. Arbitraje multipartes. Cuando hayan de nombrarse tres (3) árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de los árbitros, a menos que se haya convenido otro método para el efecto.

En caso de que una de las partes, con pluralidad de demandantes o demandados no logre ponerse de acuerdo en la designación de los árbitros, o no concurra a las reuniones de designación de árbitros a la que ha sido convocados por el Centro, el Centro procederá con el nombramiento de los árbitros, a solicitud de cualquiera de las partes.

Las anteriores situaciones marcan dificultades y riesgos existentes en la manifestación de la voluntad por parte de un socio al suscribir el pacto arbitral.

Por otra parte, la autonomía del pacto arbitral que se encuentra en los estatutos sociales no significa que las decisiones sobre el pacto arbitral deban ser autónomas e independientes de las demás cláusulas del contrato social. La autonomía significa que el Tribunal Arbitral es competente para

⁶¹ Ver artículos 22.7(ii) del reglamento de 2020 en oposición al artículo 22.1 (X) de la versión de 2014.

⁶² INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE, “Final Report on Multi-party Arbitrations”, ICC ICArb. Bull., 6 (1995): 26-27.

juzgar sobre todas las disputas referentes a la existencia o validez del contrato principal, siempre y cuando el pacto arbitral no adolezca de una causal de nulidad. En otras palabras, la cláusula arbitral debe ser respetada si ella implica la voluntad de las partes para confiar en un Tribunal Arbitral la responsabilidad de decidir si el contrato principal es válido o nulo.

Conclusiones

Después de haber comentado algunos de los cambios más importantes en materia de arbitrabilidad de las controversias en el contrato societario y de los cambios legislativos en la materia, la sensación que queda es agríndice. Sin lugar a dudas, nos encontramos en un momento altamente favorable para el arbitraje societario, en gran parte, porque las interpretaciones anteriores, que hacían prácticamente inviable tramitar disputas entre accionistas por medio de métodos alternativos de solución de controversias, han sido removidas. Sin embargo, los cambios han sido todos de estirpe jurisprudencial, lo cual despierta la pregunta ¿cuánto durará esta bonanza?

Creemos que la tendencia tanto mundial como nacional es que la voluntad de las partes de integrar un pacto arbitral pueda extraerse no solamente de manifestaciones expresas de la voluntad, sino sobre todo, de la actuación de las partes, por ejemplo derivada del hecho de que se adquiera una participación societaria en una sociedad que contenga un pacto arbitral dentro de sus estatutos.

De igual manera, esperamos que en el futuro se acoja la posición según la cual el pacto arbitral en los estatutos también vincule a los demás actores que se relacionan con la sociedad, en calidades diferentes que las de accionistas, como puede ser el caso de los administradores.

Estoy convencido que la seguridad jurídica es uno de los valores que más propicia el desarrollo económico. En el presente asunto, la inseguridad en materia del tratamiento a las cláusulas de solución de controversias genera una incertidumbre que debería ser solucionada por medio de una legislación que clarifique las discusiones que hemos presentado. En esa medida, la incertidumbre no cesará hasta tanto no se adelante una modificación legislativa que zanje de forma definitiva las controversias que he expuesto.

Pero más allá de evitar que se retroceda, el camino que se debe seguir es la innovación en medios más rápidos, más sencillos y especializados

para solucionar las controversias en materia societaria, conociendo sus particularidades y respondiendo siempre a las necesidades del comerciante. No se me ocurre un mejor escenario para pensar en nuevas opciones que esta importante academia.

Bibliografía

- BEJARANO, Ramiro. *Los procesos declarativos*. Bogotá: Editorial Temis, 1998.
- BENETTI SALGAR, Julio. *Arbitraje en el derecho colombiano*. Bogotá: Editorial Temis, 2001.
- BORN, Gary B. *International Arbitration: Cases and Materials* [Connected eBook]. Aspen Publishing, 2021.
- CAIVANO, Roque. “La cláusula arbitral y la cesión del contrato que la contiene”, *Revista de Derecho Privado*, Edición Especial (2012).
- CÁRDENAS, Juan Pablo. *Módulo de arbitraje nacional e internacional*. Bogotá: Editorial Confederación de la Cámaras de Comercio, 2019.
- DALY, Michael. “Come One, Come All: The New and Developing World of Nonsignatory Arbitration and Class Arbitration”, *U. Miami Law Review*, 62, n°. 1 (2007).
- DÍAZ RAMÍREZ, Enrique. *La extensión del contrato de arbitraje*. Bogotá: Universidad del Rosario, Editorial Legis, 2005.
- GIL, Jorge Hernán. *Nuevo régimen societario*, II. Bogotá: Librería El Profesional, 1998.
- INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE, “Final Report on Multiparty Arbitrations”, ICC IC Arb. Bull., 6 (1995).
- LIÉVANO, Juan Pablo. “El pacto arbitral en el contrato societario”, *Revista Arbitrio*, n°. 2 (julio 2019): 60.
- MARTÍNEZ, Néstor Humberto. *Catedra de sociedades, Régimen comercial y bursátil*. Bogotá: Editorial Legis, 2020.
- RODRÍGUEZ, María Inmaculada. *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje*. Madrid: Editorial Bosh, 2010.

Corte Constitucional

- Sentencia C- 974 de 2014, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Sentencia C-378 de 23 de abril de 2008, M. P. Humberto Sierra Porto.
- Sentencia C-014 de 20 enero de 2010, M. P. Mauricio González.

Sentencia C-242 de 20 de mayo de 1997, M. P. Hernando Herrera.

Sentencia C-153 de 10 de marzo de 1999, M. P. Eduardo Cifuentes.

Sentencia C-330 de 9 de mayo de 2012, M. P. Humberto Sierra Porto.

Corte Suprema de Justicia

Sentencia STC-11412-2016 del 17 de agosto de 2016, dentro de la tutela formulada por Salnuvet Ltda. y otro contra Sala Civil del Tribunal de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades, M. P. Álvaro Fernando García.

Sentencia STC-10133-2017 del 12 de julio de 2017, dentro de la tutela formulada por Proyectos y Consultorías Empresariales Limitada contra Tribunal Superior de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades, M. P. Ariel Salazar.

Sentencia STC-11746-2020, M. P. Aroldo Quiroz, proferida dentro de la tutela instaurada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP Triple A S.A. vs. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Tribunal Superior

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 5 de diciembre de 2012 dentro del proceso promovido por Rudy Kerckhaert contra la sociedad Metal Tek S.A.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 4 de diciembre de 2015, M. P. Martha Patricia Guzmán.

Laudos arbitrales

Laudo de 23 de septiembre de 2016 dentro del trámite de Crisamar SAS y otros contra Bertrand Jequier.

Laudo de 14 de agosto de 2018 dentro del trámite de Polyban Internacional contra Zona Franca de Cartagena y otros.

Laudo del 29 de abril de 2016 dentro del trámite de Inversiones Pimajua SAS contra Urbanización Marbella.

Laudo del 28 de marzo de 2014 dentro del trámite de la señora P.B.J. contra Quatro MTJ.

Laudo de 1996 dentro del trámite de Empresas Públicas de Medellín contra el Municipio de San Jerónimo.

Laudo del 1º de octubre de 2021, dentro del trámite de Amacal SAS contra Victoria Fonnegra y otros.

Laudo de fecha 17 de marzo de 2004 dentro del trámite de Guillermo Mejía contra Lucila Acosta, 2 de octubre de 2007 dentro del trámite de Elio Sala Ceriani contra Química Antex; 22 de septiembre de 2017 dentro del trámite de Inazca y Cia. SAS contra Centro Automotor Limitada y otros.

Laudo de fecha 1º de junio de 2021 dentro del trámite de Invercolsa contra Gasorienté.

Laudo de 29 de noviembre de 2005 dentro del trámite de Germán Alfonso y Cia. Limitada contra Dataflux S.A.

Superintendencia de Sociedades

Auto del 25 de septiembre de 2019 dentro del proceso de Arquitectos e Ingenieros Civiles S.A.S. contra Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.

Auto de fecha 10 de agosto de 2015, dentro del proceso de María Victoria Solarte Daza contra CSS Constructores S.A., Rad. 2015-800-14.

Auto 2020-01-113341 de marzo de 2020.

Oficio 220-039887 del 18 de marzo de 2014.